

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DEL ACUERDO MULTILATERAL SOBRE LIBERALIZACIÓN DEL TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL, ADOPTADO EN WASHINGTON, EL 1 DE MAYO DE 2001.

SANTIAGO, noviembre 20 de 2002

M E N S A J E N° 212-348/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Protocolo del Acuerdo Multilateral sobre Liberalización del Transporte Aéreo Internacional, adoptado en Washington, el 1 de mayo de 2001.

I. ANTECEDENTES.

1. Acuerdo Multilateral sobre la liberalización del Transporte Aéreo Internacional.

El Acuerdo Multilateral sobre la Liberalización del Transporte Aéreo Internacional, suscrito en Washington el 1 de mayo de 2001, por la República de Chile, Brunei Darussalam, Nueva Zelandia, la República de Singapur y los Estados Unidos de América, fue promulgado por Decreto Supremo N° 221, de 13 de septiembre de 2002, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario

Oficial de 5 de noviembre de 2002, y ratificado el 4 de septiembre de 2002.

Dicho Acuerdo contempla una apertura total de los derechos de tránsito, que incluyen los derechos de sobrevuelo, vale decir, el derecho a volar a través de los territorios de las Partes (1ª libertad), y el derecho a hacer escalas para fines no comerciales en dichos territorios (2ª libertad). Asimismo, contempla los denominados derechos comerciales, para prestar servicios regulares y no regulares, que comprenden el derecho a operar rutas con puntos anteriores, intermedios y más allá del territorio de las Partes (3ª, 4ª, 5ª y 6ª libertades), y el derecho a operar servicios exclusivos de carga entre el territorio de la Parte que concede el derecho y cualquier punto o puntos, es decir, sin la obligación para una aerolínea chilena de tocar un punto en Chile (7ª libertad).

Por otra parte, establece una serie de facilidades y flexibilizaciones operacionales, pero se excluyen, en primer lugar, los tráficos de 7ª libertad de pasajeros, lo que significa que todo servicio de pasajeros que se preste debe tocar un punto del territorio de la Parte que hubiere designado la línea aérea, y, en segundo término, el cabotaje o derecho a operar servicios aéreos dentro del territorio de un Estado Parte.

No obstante, ambas limitaciones pueden obviarse mediante la adhesión a un Protocolo del Acuerdo Multilateral, que se negoció en el mismo momento, precisamente para permitir que los Estados Partes pudieran, cuando lo deseen, abrir estos derechos y quedar con un Acuerdo de cielos abiertos sin limitación alguna.

2. Beneficios de la adhesión al Protocolo.

Nuestro país, al término de la negociación del Acuerdo Multilateral, sólo firmó y ratificó dicho Acuerdo, marginándose del Protocolo, por estimar, en esos momentos, que requería de un mayor análisis y estudio de las implicancias de su ratificación y receptividad internacional.

En este sentido, en Sesión N° 1.859, de 27 de septiembre de 2002, el Consejo de la Junta de Aeronáutica Civil acordó proponer la aprobación del citado Protocolo, el que entró en vigor internacional el 21 de diciembre de 2001, con la firma de Brunei Darussalam, Singapur y Nueva Zelandia.

Lo anterior, pues estima muy beneficioso y útil contar con un Acuerdo Multilateral sin limitaciones, que permitirá, a las líneas aéreas de los Estados Partes, gozar de los derechos de 7ª libertad de pasajeros y del derecho al cabotaje dentro de sus respectivos territorios, en concordancia con la política establecida en el Decreto Ley N° 2.564 de 1979, Ley de Aviación Comercial, que dispone el libre ingreso al mercado interno e internacional de Chile de las empresas tanto nacionales como extranjeras, sobre la base de reciprocidad.

Así, la apertura de la 7ª libertad de pasajeros permitirá una mayor competencia en las rutas internacionales de Chile, y a su vez, las empresas chilenas podrán entrar con mayor facilidad en las rutas internacionales de los Estados Partes.

La incorporación del derecho de cabotaje, por su parte, permitirá mejorar nuestra posición negociadora en las solicitudes de estos mismos derechos a nuestros países vecinos como Perú, Argentina, Bolivia y otros, y demuestra consecuencia absoluta con la política de cielos abiertos que ha mantenido nuestro país desde hace más de veinte años, especialmente, considerando que Singapur y Brunei no tienen más que un solo aeropuerto.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

El presente Protocolo consta de un Preámbulo y de 7 Artículos permanentes.

1. Preámbulo.

El Preámbulo da cuenta del objetivo del Protocolo, cual es la creación de oportunidades para un mayor crecimiento del transporte aéreo internacional, adicionales a los derechos del Acuerdo Multilateral, lo que coincide con la política de total liberalización adoptada por Chile.

2. Relación con el Acuerdo Multilateral.

De conformidad con el Artículo 1, las disposiciones del Protocolo forman parte integrante del Acuerdo Multilateral.

3. Concesión de derechos.

El Artículo 2, que constituye la norma central del Protocolo, dispone que a las líneas aéreas designadas de los Estados Partes del Acuerdo Multilateral, además de gozar de los

derechos de tránsito (1ª y 2ª libertades) y comerciales (3ª, 4ª, 5ª y 6ª libertades) y de 7ª libertad de carga exclusiva, contemplados en el Acuerdo, se les conceden, de acuerdo con los términos de sus designaciones, los derechos para prestar:

a. Servicios regulares y de fletamento de transporte aéreo internacional de pasajeros y servicios combinados, entre el territorio de la Parte que concede los derechos y cualquier punto o puntos, sin tener que volver a su territorio propio, vale decir, la denominada 7ª libertad de pasajeros; y

b. Servicios regulares y de fletamento de transporte aéreo internacional entre puntos en el territorio de la Parte que concede los derechos, lo que se denomina tráfico de cabotaje.

Luego, la concesión de ambos derechos, que faltaban en el Acuerdo Multilateral, dejan el Acuerdo completamente abierto entre los Estados Partes.

4. Suscripción, ratificación y adhesión.

En el Artículo 3 se contienen las disposiciones aplicables a la suscripción, ratificación y adhesión al Protocolo, así como aquellas relativas a la formulación de reservas.

En todo caso, dado que el Protocolo ya ha entrado en vigor internacional, procede que nuestro país se adhiera a él y sin reservas, según lo expresa la mencionada Acta del Consejo de la Junta de Aeronáutica Civil, mediante el depósito del respectivo Instrumento de Adhesión.

5. Entrada en vigor.

El Artículo 4 se refiere a la vigencia del Protocolo, el que, como se adelantó, comenzó a regir el 21 de diciembre de 2001, al contar con la firma de Brunei Darussalam, Singapur y Nueva Zelandia.

Las disposiciones relativas a reservas, excepciones, situaciones de las "economías miembros de la APEC" y otras, no son aplicables a Chile.

6. Denuncia.

En el Artículo 5 se consagra la posibilidad de denunciar el Protocolo, mediante

aviso por escrito al Depositario, quien debe informar a las Partes del Acuerdo Multilateral.

Cabe destacar que la denuncia surte efecto 12 meses después de que el depositario hubiere recibido el aviso, y que la denuncia del Acuerdo Multilateral incluye y supone la denuncia del Protocolo.

7. Modificaciones.

De acuerdo con el Artículo 6, las modificaciones al Protocolo se rigen por los mismos procedimientos establecidos en el Artículo 17 del Acuerdo Multilateral, estipulándose que, para este efecto, toda referencia a las Partes en el citado precepto constituirá una referencia a las Partes en el Protocolo.

Las modificaciones que se acuerden, entrarán en vigor una vez que el Depositario reciba las notificaciones por escrito de aceptación de cada una de las Partes del Protocolo.

8. Responsabilidades del Depositario.

Finalmente, el Artículo 7 establece las diversas responsabilidades y deberes que asume el país Depositario, calidad recaída sobre el Gobierno de Nueva Zelandia.

En mérito de lo precedentemente expuesto, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Protocolo del Acuerdo Multilateral sobre Liberalización del Transporte Aéreo Internacional, adoptado en Washington, el 1 de mayo de 2001."

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

MARÍA SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA
Ministra de Relaciones Exteriores

JAVIER ETCHEBERRY CELHAY
Ministro de Transportes
y Telecomunicaciones